

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle , Septiembre 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso desde el 17 de noviembre de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Jamundí-Valle, Septiembre 20 de 2021 . Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.2340

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Septiembre veinte de dos mil veintiuno

RADICACION: 76 3644089003-2020-29

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUN VILLAGE CONDOMINIO

DEMANDADO: ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por SUN VILLAGE CONDOMINIO en contra de ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio 555 de 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo- certificación de deuda-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de la **demandada ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**, se surtió de conformidad con el artículo 8°. Del Decreto 806 de junio de 2020, mediante vía electrónica al correo **gusfemo@yahoo.com**. remitido el día **17 de noviembre de 2021** y en concordancia con lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P. concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución “Certificación de deuda por cuotas de administración”, suscrita por la señora OLGA LIZETH VALLEJO GOMEZ quien actúa en calidad de Administrador y Representante Legal del SUN VILLAGE CONDOMINIO, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se

expresa que “el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **SUN VILLAGE CONDOMINIO** en contra de **ANA DEISY GURRUTE CHARRUPI**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)**.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU

MUNICIPAL En Estado No. 154__ de

hoy se notifica a las partes el auto

anterior.Fecha: Septiembre 21 de

2021



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5863d3ceac6d4d2bcf578e332b72edf389db5db1806d72f5fcad28f8a91f14

Documento generado en 16/09/2021 02:04:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>